

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-679-3184-002-2018-00176-02

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Ángel Miguel, Luis Fernando y Jose Antonio Garzón García, herederos determinados de Jose de Jesús Garzón Ferreira contra la sentencia de 22 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, dentro de este proceso de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial adelantado por Maria Inés Guevara Lancheros en contra de herederos determinados e indeterminados de Jose de Jesús Garzón Ferreira y otros.

I)- ANTECEDENTES:

1.- María Inés Guevara Lancheros actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a los herederos determinados e indeterminados del señor Jose de Jesús Garzón Ferreira para que, previos los trámites del proceso verbal de marras, se declarara lo siguiente:

a.- Que se declare que entre María Inés Guevara Lancheros y José de Jesús Garzón Ferrería, existió una unión marital de hecho, por haber sido compañeros permanentes desde mediados del año 1997 y hasta el 8 de octubre de 2008, fecha en la cual José de Jesús Garzón Ferreira falleció.

b.- Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho suscitada entre María Inés Guevara Lancheros y José de Jesús Garzón Ferrería.

c.- Que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su posterior liquidación.

d.- Que se condene en costas a los demandados Herederos determinados de José de Jesús Garzón Ferreira, esto es, Marina Garzón de Corzo, José de Jesús, Alberto, Luis Eduardo, Paulina, Esperanza y Carmen Cecilia Garzón Gómez, Luis Jesús Garzón Guevara y demás herederos indeterminados del causante José de Jesús Garzón Ferreira al pago de las agencias en derecho.

2.- Como hechos en que se fundan las pretensiones del actor, deben destacarse los siguientes:

a.- Que María Inés Guevara Lancheros y José de Jesús Garzón Ferreira, a mediados del año 1997 decidieron iniciar una convivencia y conformar un hogar como pareja en la carrera 13 # 13-57 barrio Sagrada Familia del municipio de San Gil, y que

de esa unión nació Luis Jesús Garzón Guevara, el día 3 de febrero de 1998.

b.- Que José de Jesús Garzón Ferreira trabajaba en Cajasán y que la demandante se dedicaba a cuidar el hogar y a la crianza de su hijo, siendo el amor, el afecto y el respeto aspectos constantes dentro de su relación.

c.- Que a mediados del mes de julio del 2008 le fue diagnosticado cáncer en el colon a José de Jesús Garzón Ferreira, siendo acompañado en su padecimiento por su familia hasta el momento de su fallecimiento.

d.- Que los compañeros permanentes convivieron por espacio de 12 años aproximadamente, su separación ocurrió el 8 de octubre de 2008 por la muerte de José de Jesús Garzón Ferreira.

3.- Por auto de 8 de noviembre de 2018, el Juzgado admitió la demanda y dispuso correr traslado a los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados de José de Jesús Garzón Ferreira.

Los demandados dieron respuesta oportuna de la siguiente forma:

Marina Garzón de Corzo, Jose de Jesús, Alberto, Luis Eduardo, Paulina y Carmen Cecilia Garzón Gómez dieron contestación a la demanda mediante apoderada judicial, la cual fue presentada

de forma extemporánea, tal y como lo precisó la Juez a quo en la parte motiva de la sentencia recurrida.

A su turno, **Luis Fernando, Ángel Miguel Garzón García, José Antonio Garzón García, y Luis Jesús Garzón Guevara** fueron notificados en su debida oportunidad, y **no dieron contestación a la demanda.**

Finalmente, Esperanza Garzón Gómez, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando así mismo como excepciones de mérito las que denominó “improcedencia de la declaración de sociedad patrimonial por impedimento legal para contraer matrimonio” “prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” y “mala fe de la demandante en pretender obtener ganancias de bienes adjudicados al señor Jose de Jesús Garzón Ferreira”

4.- El Juzgado de conocimiento le puso fin a la instancia mediante sentencia proferida en audiencia del 22 de septiembre de 2020, dispuso: **i.-** Declaró la existencia de la unión marital de hecho entre María Inés Guevara Lancheros y José de Jesús Garzón Ferreira, **ii.-** Declaró probada la excepción de mérito denominada “improcedencia de la declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” propuesta por la demandada Esperanza Garzón Gómez, y **iii.-** Condenó en costas a la parte demandada.

II)- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Resumidos los antecedentes del litigio y luego de citar algunos preceptos legales y jurisprudenciales, la Juez a quo sostuvo, que, en el sub-lite estaba plenamente demostrado que se cumplían con los elementos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho suscitada entre María Inés Guevara Lancheros y José de Jesús Garzón Ferreira, durante el interregno temporal reclamado.

Precisó el a quo, que, en lo tocante con la sociedad patrimonial reclamada la misma no configuraba, toda vez, que, existía un impedimento legal para su conformación, dado que, María Inés Guevara Lancheros y Pedro Jesús Lancheros Suárez se encontraban casados, con sociedad conyugal vigente, la cual no estaba disuelta y menos aún liquidada, circunstancia que no permitía que la incoada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes naciera a la vida jurídica al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 54 de 1990, y en ese sentido, declaró probada la excepción de mérito propuesto por la demandada -Esperanza Garzón Gómez-, y en consecuencia negó la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

Los demandados Marina Garzón de Corzo, José de Jesús Garzón Ferreira, Alberto, Luis Eduardo, Paulina y Carmen

Cecilia Garzón Gómez, y Ángel Miguel, Luis Fernando y José Antonio Garzón García, arguyeron para ello lo siguiente:

Reparo propuesto por los demandados Marina Garzón de Corzo, José de Jesús Garzón Ferreira, Alberto, Luis Eduardo, Paulina y Carmen Cecilia Garzón Gómez:

a.- Que no están de acuerdo con la decisión proferida, porque hay una unión marital de hecho **que esta prescrita**, pues la separación de la pareja se dio el 8 octubre de 2008, debido al fallecimiento del señor José de Jesús Garzón García (Q.E.P.D.), y la demanda se presentó en el año 2018, superando así el término de un año previsto en el art 8 de la ley 54 de 1990, que dice que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

b.- Sus reparos radican en que no se decretó la prescripción de la unión marital de hecho, y que dicha acción si prescribió.

Reparos propuestos por los demandados Ángel Miguel, Luis Fernando y José Antonio Garzón García:

a.- La inconformidad de ellos se circunscribe únicamente a la condena en costas impuesta a la parte demandada, incluidos los señores Ángel Miguel, Luis Fernando y Jose Antonio Garzón García, condena que no consideran procedente, toda vez que

estos no pudieron contestar la demanda, ni propusieron excepciones contra las pretensiones de la misma.

IV).- ALEGACIONES DE INSTANCIA

Mediante autos del 14 de diciembre de 2021 y del 27 de mayo de 2022, se dio cumplimiento a lo reglado en el art. 14 del decreto Legislativo 806 de 2020.

V).- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Delanteramente debemos precisar que, los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico-procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine, no existiendo reparo alguno que formular de cara a este aspecto concreto. Procede, entonces, una sentencia de mérito.

2.- Así mismo, la Sala no evidencia irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación y que de conformidad con lo preceptuado por el art. 145 del C. de P. C imponga su decreto oficioso.

3.- De otra parte, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

4.- Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de los demandados Marina Garzón de Corzo, José de Jesús, Alberto, Luis Eduardo, Paulina y Carmen Cecilia Garzón Gómez, de entrada advierte la Sala, que, el mismo no está llamado a prosperar pues tal y como se advierte de lo expuesto por el a quo en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, estos contestaron la demanda de forma extemporánea, lo que equivale a no haber propuesto excepción alguna, y por ende, es evidente que esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse frente al reparo esgrimido, esto es, que la unión marital de hecho declarada por el a quo esta prescrita, pues en el hipotético caso de que ello fuere así, ha debido la parte interesada alegarlo en término a través de la excepción mérito correspondiente, lo cual -se insiste- no se hizo según así lo afirmado por el a quo -sin que ello fuere impugnado por los recurrentes-, y por ende, no es factible entrar a estudiar dicho tema de manera oficiosa como una excepción genérica ante el perentorio mandato previsto en el art. 282 del C.G.P., el cual dispone, que, “...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse en la contestación de la demanda...**”.

La anterior norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, que al respecto precisó, que, “...47. Concluyó la Corte que al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, *Código General del Proceso* y 2513 del *Código Civil* no

desconocieron el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de existir un trato diferente respecto de los justiciables, encontró la Corte que dicha diferencia es razonable, teniendo en cuenta que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad privada, al permitir la renuncia a la prescripción y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin, también legítimo, de proteger el patrimonio público, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”¹

5.- Clarificado lo anterior, de cara a resolver el recurso de apelación propuesto por los demandados Ángel Miguel, Luis Fernando y José Antonio Garzón García, advierte el Tribunal, que, el thema decidendum en este caso concreto se circunscribe a establecer si NO era procedente condenar en costas y agencias en derecho a estos en la forma en que lo dispuso el a quo, teniendo en cuenta para ello, que, estos habiendo sido notificados **no contestaron la demanda**, o si contrario sensu, los impugnantes no han debido ser condenados en costas tal y como lo concluyó la Juez de la primera instancia.

5.- Delanteramente advierte el Tribunal, que, la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia a los impugnantes deberá confirmarse por las siguientes razones:

a.- Según la tesis de nuestra legislación procesal, lo atinente a la condena en costas, se impone de forma objetiva, también conocida como la “del simple vencimiento”, y que consagra el numeral 1 del art. 365 del Código General del Proceso, acorde

¹ Sentencia C-091/18

con el cual “...se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”.

De otra parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco de cara a este preciso aspecto ha señalado, que, “La condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció en el proceso, pues aun cuando actúe representado por curador para la litis si pierde el pleito debe pagarlas...”². -Subraya la Sala-.

A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...la claridad del referido precepto no admite interpretación diferente a que la «condena en costas» sólo es viable imponerla a quien ha sido derrotado en juicio, o al que no le han prosperado algunos de los remedios allí descritos; obtener la satisfacción de una parte de lo pretendido, indudablemente que no puede asimilarse a una pérdida del proceso, pues, el pasar de una situación en la que depreca el reconocimiento del derecho, a otra en la que se declara aun cuando sea limitadamente, es una ganancia» (CSJ STC, 10 ago. 2011, rad., 01638-00, reiterado en STC8907-2015). (STC11094-2018).

Criterio reiterado en STC14154-2019 en el cual se expuso, que, “dicho reparo tampoco es de recibo, como quiera que el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, determina que ello es procedente cuando la parte es vencida en el proceso, y en este caso lo es la parte actora. Otra cosa es que el demandante no esté de acuerdo con el quantum allí señalado por el juez de la primera instancia, cosa que puede ser discutida en la oportunidad procesal correspondiente» (34:19).”

“...Acótese que conforme al estudio de constitucionalidad del anterior estatuto adjetivo, aplicable para el que rige actualmente en la medida en que no hubo variación en ese sentido, tal codificación “adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por

² Código General del Proceso, Dupré Editores, undécima edición, 2012, pag. 1059.

consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido” (CC C-480/95).…”

b.- En el presente asunto, claro refulge para la Sala, que, la parte apelante, esto es, los demandados Luis Fernando, Ángel Miguel Garzón García, José Antonio Garzón García, y Luis Jesús Garzón Guevara una vez fueron notificados de la demanda, dejaron vencer en silencio el término para contestar la misma y no lo hicieron, es decir, no se opusieron y menos aún se allanaron a las pretensiones de la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 98 ibidem el cual establece, que, la parte pasiva del litigio puede allanarse a las pretensiones “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.” lo cual evidentemente se sitúa como la forma y la oportunidad procesal -diseñada por el legislador- para que el demandado acuda al proceso sin presentar oposición, evitando así una futura y posible condena en costas y agencias en derecho, circunstancia que no se avizora ocurrida dentro del sub-judice.

Frente a dicho tópico el aludido tratadista López Blanco acotó, que, “Allanarse, como expresa Sentís Melendo³, es “sujetarse, someterse, avenirse a alguna cosa y cuando se dice que el demandado se allana a la demanda quiere decirse que se allana a la pretensión del actor reconociendo su legitimidad”. En verdad, el allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas.”.

³ SENTÍS MELENDO Santiago, Teoría y práctica del proceso. Ensayos de Derecho procesal, t. II, Buenos

c.- En el anterior orden de ideas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la parte apelante fue en efecto **vencida al interior de la contienda de primera instancia**, pues advierte esta Corporación, que, si bien es cierto el artículo 97 del C.G.P., prevé, que, “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”, **NO** puede confundirse dicha sanción que debe asumir el demandado que no contesta en su debida oportunidad la demanda, con **la manifestación expresa de allanarse a la misma**, por cuanto, **la primera** -itérese- se configura como una sanción que tiene su asidero en la desidia del demandado para ejercer pronunciamiento expreso frente al libelo, y **la segunda**, como se explicó previamente, es la manifestación clara e inequívoca de la aceptación y el reconocimiento de la legitimidad de lo pretendido por el demandante, así como la veracidad de los hechos sobre los que se fundan esas pretensiones, en cuyo único caso podría considerarse que tal sujeto procesal **NO fue vencido**, pues no pretendió derrotar, trabar, impedir o torpedear la litis objeto del proceso.

6.- Así las cosas, y en el entendido que nuestra legislación procesal civil acoge la teoría objetiva o del simple vencimiento para imponer la condena en costas, claro resulta, que, en el presente asunto, era procedente la imposición de la aludida

condena a la parte recurrente en la forma en que lo hizo el a quo.

7.- En conclusión, la condena en costas fustigada se avizora ajustada a la conducta procesal desplegada por los recurrentes, y en tal efecto sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, deberá confirmarse la sentencia recurrida en lo que fue objeto de impugnación. De otra parte, y dado el fracaso del recurso de alzada, se condenará en costas a los recurrentes -Marina Garzón de Corzo, José de Jesús, Alberto, Luis Eduardo, Paulina y Carmen Cecilia Garzón Gómez- -Ángel Miguel, Luis Fernando y José Antonio Garzón García- y en favor de la demandante, para lo cual se ordenar incluir como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000.

V) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** el numeral primero de la sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: CONDENAR en costas a los recurrentes -Marina Garzón de Corzo, José de Jesús, Alberto, Luis Eduardo, Paulina y Carmen Cecilia Garzón Gómez- y a favor de la demandante María Inés Guevara Lancheros, para lo cual se ordenar incluir como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000.

Tercero: CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, acorde con la anterior motivación.

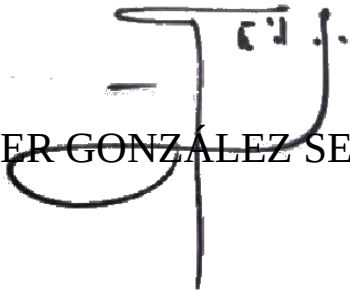
Cuarto: CONDENAR en costas a los recurrentes -Ángel Miguel, Luis Fernando y José Antonio Garzón García- y a favor de la demandante María Inés Guevara Lancheros, para lo cual se ordenar incluir como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

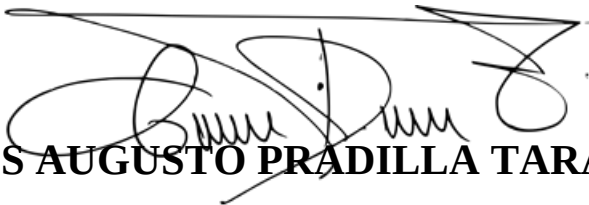
Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁴

⁴ Radicado 2018-00176-02. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.